

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Buacamayu Santander  
Nit. 890.205.4354

ACUERDO N° 030  
(Diciembre veintinueve de 2013)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO  
TRIBUTARIO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO SANTANDER".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL GUACAMAYO DEPARTAMENTO  
DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere  
la Constitución  
Nacional, la ley 136 de 1994 conoordada con la ley 617 de 2000, Decreto 1333  
de 1986 y Articulo 59 dela ley 788 de 2002.

CONSIDERANDO:

1. Que es competencia de los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4 de la Constitución Política de Colombia, "Decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el articulo 338 ibidem.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.
3. Que en el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos. teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".
4. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración municipal.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Euacarnayn Santander  
Nit. 8HI1.2f15.439<1

ACUERDA:

Actualícese y Adóptese el Estatuto Tributario del Municipio de EL GUACAMAYO SANTANDER y sus entidades descentralizadas del orden municipal el contenido en las siguientes normas:

LIBRO I - PARTE SUSTANTIVA  
TITULO PRELIMINAR -Principios generales

ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL DE Los TRIBUTOS PARA EL MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO SANTANDER. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 313 y en el artículo 338 de la Constitución Política, el fundamento legal de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones). para el Municipio de EL GUACAMAYO - SANTANDER está fundamentado en la Ley. El poder impositivo del municipio de El. GUACAMAYO-SANTANDER está condicionado no solo al contenido de la Constitución, sino también a lo establecido en el sistema nonnativo nacional.

ARTICULO 2. DEBER DEL CONTRIBUYENTE Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo establecido con el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad. Este deber se constituye en la fuente de la obligación tributaria que tienen los habitantes del municipio de El Guacamayo. Santander para con la administración municipal.

ARTICULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA- La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTICULO 4. AUTONOMIA DEL MUNICIPIO. El Municipio de El Guacamayo, Santander goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley y lo determinado en el presente Estatuto.

ARTICULO 5. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Tributario del municipio de El Guacamayo, Santander, tiene por objeto la definición general de los Impuestos, tasas y

HONORABLE. concede MUNICEPAL

El Iiuacamayn Santander  
Nit. EHHZÜEÁÏIH-I

contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, fiscalización y recaudo, lo mismo que la regulación del Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. Los siguientes son los principios:

1.

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la ley; "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca"

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

EFICIENCIA: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.

PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se retacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período

UNIDAD DE IMPUESTO UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTICULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de El Guacamayo, Santander son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
lit. BBILZIJBASH-1

ARTICULO 8. EXENCIONES. – Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tēmpore por el Concejo Municipal. En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. Los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con la Ley de presupuesto.

PARAGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que

los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

ARTICULO 9. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

Causación

Hecho generador

Sujetos (activo y pasivo)

Base gravable (determinación) y,  
Tarifa.

099M"?

ARTICULO 10. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 11. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 12. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de El Guacamayo, Santander como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor (solidario o subsidiario).

HONORABLE CONCEDE MUNICIPAL.

El Guacamayo Santander

Nit. asturiana-1

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 14. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 15. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 16. VIGILANCIA FISCAL, El control fiscal de la Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría del Departamento de Santander en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución y las leyes.

ARTICULO 17. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. - A iniciativa del Alcalde el Consejo Municipal podrá otorgar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

ARTICULO 18. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTICULO 19. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTICULO 20. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los aspectos sustanciales de impuestos municipales vigentes, que se señalan en el artículo número 21 del presente Acuerdo y se complementa con el procedimiento tributario municipal.

Esta compilación es de carácter impositivo.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL,

El Suacamayu Santander  
IIit. BSIIZIJEÁSH-1

ARTICULO 21. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Las rentas corrientes municipales se clasifican en tributarias y no tributarias.

ARTICULO 22. RENTAS TRIBUTARIAS. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de El Guacamayo, Santander y son rentas de su propiedad:

Impuesto Predial Unificado

Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros. Impuesto de delineación urbana.

Impuesto a la publicidad exterior visual

Impuesto de Espectáculos Públicos

Impuesto sobre el servicio de alumbrado público

Impuesto de degüello de ganado menor

Impuesto de degüello de ganado mayor.

Impuesto de Vehículos Automotores.

SDPNPWPWN?`

ARTICULO 23. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad y al consumo. Las rentas no tributarias en el municipio de El Guacamayo Santander se clasifican en:

- a. Tasas
- b. Estampillas
- c. Rentas contractuales
- d. Contribuciones
- e. Multas

ARTICULO 24. TASAS. Se denomina tasa, a la retribución pecuniaria que recibe el municipio de El Guacamayo, Santander, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tasa o tabla de precios.

ARTICULO 25. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS Y PARTICIPACIONES. Se clasifican CIT.

- a. Sobretasa ambiental
- b. Sobretasa bomberll

ARTICULO 26. RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal.

HONORABLE concede MUNICIPAL'

EI [Iuacamayn Santander  
IIit. 890.205.1394

ARTICULO 27. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales se clasifican en:

- a. Arrendamientos
- b. Alquileres

ARTICULO 28. ARRENDAMIENTOS. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio de El Guacamayo, Santander, por concepto de arrendamientos de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas y demás bienes inmuebles y muebles.

ARTICULO 29. ALQUILERES. Los alquileres son los ingresos que percibe el municipio de El Guacamayo, Santander, por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo.

ARTICULO 30. RENTAS OCASIONALES. Las rentas ocasionales son ios ingresos que percibe el municipio de El Guacamayo, Santander, por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por este.

ARTICULO 31. APORTES. Son los ingresos que percibe el municipio de El Guacamayo, Santander, por concepto de los aportes y los auxilios que el Tesoro Nacional, el Departamento de Santander o las Entidades Descentralizadas del Orden Internacional, Nacional, Departamental o Municipal hacen a favor del Municipio, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ARTICULO 32. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de El Guacamayo, Santander. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Igualmente las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de El Guacamayo, Santander, estarán exentas de los impuestos municipales, respecto de los bienes o actividades que resulten afectados en la misma, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

ARTICULO 33. PROHIBICIONES Y NO SUJECCIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las Entidades Territoriales.

iiinoeasss concreto MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
liit. IIIIIJZDSÁSHI

Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos.

ARTICULO 34. EXENCIONES TRANSITORIAS. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de DIEZ (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio de El Guacamayo Santander.

TITULO 1  
RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO 1  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA. El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización regulado en el código del régimen municipal

adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.

4. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

5. El impuesto predial es el único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción de municipio de EI

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
lit. llll|1.2lI5.i3El-1

Guacamayo, Santander y se genera por la existencia del predio el cual lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público (que no hayan sido exentas), en el Municipio de El Guacamayo, Santander.

ARTICULO 37. CAUSACIÓN .El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 38. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Guacamayo, Santander, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 39. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado son las personas naturales y jurídicas incluidas las entidades de derecho público o patrimonios autónomos propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Guacamayo, Santander. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARAGRAFO 1. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria esta en cabeza del usufructuario.

PARAGRAFO 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y

esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por el, previa aprobación de la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO 1. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en el Municipio de El Guacamayo, Santander y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
tin. BHIIZIIEJISH-1  
primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la aprobación del autoevalúo, La Secretaria de Hacienda, deberá tener en cuenta que el mismo no podrá ser inferior al avalúo catastral del respectivo periodo gravable ni al autoevalúo del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 41. AJUSTE ANUAL A LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

PARAGRAFO 1°. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2°. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ARTICULO 42. CLASIFICACIÓN de Los PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

2. Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

3. Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

Res «mi

r i

HONORABLE concejo MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. 893.205.4394

4. Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

5. Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

6. Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio. y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia

ARTICULO 43. TARIFA. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, a partir del año 2014 son las siguientes:

Tarifas de Predios Urbanos - SITARIFA  
A partir del 1 de enero de 2014, las tarifas del impuesto predial unificado para predios urbanos se establecen de la siguiente manera:  
1. Predios urbanos no edificados: 14x 1.000  
2. Predios urbanos edificados: 15x 1.000  
3. Terrenos urbanizables no urbanizados: 15x 1.000  
4. Terrenos urbanizados no edificados: 15.5 x 1.000  
5. Terrenos urbanizados edificados: 15.5 x 1.000

¿Es LÜ?

TARIFA POR M2

Avaluó catastral entre 0 y 345.000.000: 15.5 x 1.000  
Avaluó catastral entre 345.000.000 y 1.000.000.000: 16 x 1.000  
Avaluó catastral entre 1.000.000.000 y 3.000.000.000: 17 x 1.000  
Avaluó catastral entre 3.000.000.000 y 10.000.000.000: 18 x 1.000  
Avaluó catastral entre 10.000.000.000 y 30.000.000.000: 19 x 1.000  
Avaluó catastral entre 30.000.000.000 y 100.000.000.000: 20 x 1.000

'Dels 30.000.001 Sen aaéiáíie" " i i i" `iiiíxiooó

3. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES  
NO URBANIZADOS.

HONORABLE concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. 990.205.4394

Las tarifas para los predios urbanos no edificados o urbanizables no urbanizados se cobrarán el 33 x 1.000

ARTICULO 44. DETERMINACION DEL IMPUESTO. Para determinar el monto a pagar por el impuesto predial unificado, se aplica la tarifa al avalúo de cada predio, de acuerdo con el listado que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi envía a la Administración Municipal.

ARTICULO 45. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal sobre el avalúo catastral de la respectiva vigencia enviado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El sistema a aplicar será mediante liquidación oficial o facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARAGRAFO 1º- Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietarios o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes.

PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

ARTICULO 46. LIMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las

tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro,

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
IIit. 090.205.4394

ARTICULO 47. EXENCIONES. Están exentos del impuesto Predial Unificado.

1.

2.

Los bienes inmuebles propiedad del municipio, el departamento o la nación.

Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho damnificadas

a consecuencia de la violencia, actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el municipio, respecto a los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

. Los predios que sean propiedad de las iglesias destinados al culto y las viviendas,

destinadas a la casa cural y pastoral pertenecientes a la misma iglesia.

Las edificaciones de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja, Concentración escolar municipales, departamentales y nacionales, Asilos o lugar de pasos de Ancianos, los Hospitales pertenecientes a la Red Pública, los Orfelinatos y los predios del orden municipal.

Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas. embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

La exención del impuesto predial que trata el presente numeral será por un término de DIEZ (10) años, a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil a partir de la

fecha de su afectación como tal, en consideración a su especial destinación.

PARAGRAFO 'I: Las empresas de energía eléctrica y lo mismo que las de comunicaciones son sujetos pasivos del Impuesto predial unificado sobre los inmuebles de su propiedad.

HONORABLE CONCEDE MUNICIPAL

El Guacamayo Santander

Nit. 1111J21I5i3E1-1

PARAGRAFO 2: Para ser exonerados deberán acreditar que la propiedad se encuentre radicada en nombre de la respectiva iglesia y anexar certificado que demuestre el reconocimiento como tal. Los demás predios de las iglesias o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 48: APLICACIÓN DE NORMAS A BENEFICIARIO DE INMUEBLES: Este Acuerdo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales adquiridas conforme a derecho. El impuesto predial unificado recaerá sobre la persona que figure como propietario o poseedor del inmueble.

PARAGRAFO. Cuando se habla de exentos, se refiere a que el sujeto pasivo del impuesto no lo paga pero mantiene todas las otras obligaciones inherentes a su condición de contribuyente.

ARTICULO 49. INCENTIVO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado y de la sobretasa del medio ambiente que paguen dentro de los CUATRO (4) primeros meses del año, hasta el último día hábil de cada mes, la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal que se cause, podrán descontar a manera de estímulo tributario los porcentajes que se detallan a continuación:

MES PORCENTAJE (93)

ENERO 15%

FEBRERO 15%

MARZO 10%

ABRIL 5%

PARAGRAFO 1º: Los estímulos a que se refiere este artículo, se aplicarán únicamente, a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, que a Diciembre 31 de la vigencia fiscal inmediatamente anterior se encuentren a paz y salvo con el fisco Municipal.

ARTICULO 50. INTERESES MORATORIOS. Terminado el plazo otorgado que concede el incentivo por pronto pago, se inicia la causación de los intereses moratorios a la tasa tributaria, vigente, por cada día de retraso en el pago.

ARTICULO 51. COBRO COACTIVO: Las liquidaciones oficiales de cobro del impuesto predial, debidamente ejecutoriadas, constituyen el título ejecutivo a favor del Municipio de El Guacamayo, Santander, y serán la base para el cobro coactivo.

ARTICULO 52. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas generadas en las liquidaciones oficiales del impuesto predial y sobretasa del medio ambiente, se deberá seguir el procedimiento de ejecución

forzada,

HONORABLE concilio MUNICIPAL

El Guacamayn Santander  
Nit. EHDJHEASH-1  
en concordancia con lo establecido en el titulo VIII del libro V del  
Estatuto Tributario  
Nacional.

PARAGRAFO. Además del monto de la obligación el contribuyente ejecutado.  
deberá pagar los costos en que incurra la administración Municipal como costas  
procesales y  
las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los  
profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán  
fijados mediante resolución  
de carácter general de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 53. PAZ Y SALVO: La factura del Impuesto Predial, con  
la correspondiente  
constancia de cancelación estampada por la Tesorería Municipal, constituirá  
el paz y  
salvo por concepto del Impuesto Predial y el mismo tendrá vigencia sólo para  
el periodo  
gravable en ella liquidado.

ARTICULO 54. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PARA LA ENAJENACIÓN  
O DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES: Los Notarios Públicos  
deberán exigir previamente el Paz y Salvo del Impuesto Predial como  
requisito para  
suscribir y expedir las escrituras públicas que impliquen la disposición  
o gravamen de  
los inmuebles.

Los Notarios no serán responsables cuando los contribuyentes  
presenten documentos  
falsos o adulterados, limitándose su responsabilidad a la exigencia de paz  
y salvo, sin  
perjuicio de la obligación de que trata el inciso siguiente.

ARTICULO 55. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR LAS FALSIFICACIONES DE  
PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL: Cuando un funcionario considere que se ha  
utilizado un paz y salvo irregular, tendrá la obligación de denunciar ante  
la autoridad  
competente la posible comisión de una infracción a la ley penal.

ARTICULO 56. PROCEDIMIENTO APLICABLE: En los demás aspectos relativos a la  
administración y discusión del tributo. se aplicaran las normas generales  
que autorizan  
este impuesto, y subsidiariamente los procedimientos establecidos en  
este estatuto  
para el caso del Impuesto de Industria y Comercio y en su defecto por  
analogía los del  
Estatuto Tributario Nacional y el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO II  
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 57. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores  
se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Buacamayfl Santander  
Itit. HBIJZIISASEI-1

o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen cualquier actividad en la jurisdicción del Municipio de El Guacamayo, Santander ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos (artículo 32 Ley 14/83)

ARTICULO 58. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Santander por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses. corresponderá al Municipio de El Guacamayo el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de El Guacamayo.

ARTICULO 59. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTICULO 60. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 61. SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 63. TARIFA. La establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de El Guacamayo, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de El Guacamayo.

ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EI Impuesto de Industria y Comercio se causa al momento de la expedición de la factura, entrega del bien, la prestación del servicio y lo cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero.

La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y lo prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad gravada.

ARTICULO 67. PERIODO GRAVABLE: Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad y que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir periodos menores (fracción de año) en el inicio y

en el de  
terminación de actividades.

ARTICULO 68. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Guacamayo, Santander, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 69. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de El Guacamayo, Santander.

PARAGRAFO: El impuesto de industria y comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento

{resonante condado MUNICIPAL

El Buanamayn Santander

Nit. BSIJJIISABH-1

ARTÍCULO 70. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 71. ACTIVIDAD COMERCIAL Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 72. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias actividades.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo gravable del año inmediatamente anterior. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, y las actividades correspondientes a exentas y excluidas contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

PARAGRAFO 1. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar con su declaración el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARAGRAFO 2. Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES; cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se

entiende  
que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde  
la fábrica  
los productos al consumidor final.

HONORABLE corno MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. EHHZHEÁEB-I

PARAGRAFO: Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el  
empresario industrial, tributarán sobre Ia base gravable establecida para  
cada actividad.

ARTICULO 75. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y  
DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de  
servicios se  
determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año  
inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por  
rendimientos financieros,  
comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 76. INGRESOS NO OPERACIONALES: En aplicación de lo dispuesto en  
este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan  
ingresos no  
operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de  
la actividad  
principal.

Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre  
las actividades  
gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 7T. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS  
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- Para efectos del artículo 24-1 de la ley  
142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de  
servicios públicos y  
domiciliarios se causa en el municipio donde se preste el servicio al  
usuario final sobre  
el valor promedio mensual facturado

PARAGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de  
los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la  
misma actividad.

PARAGRAFO 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por  
la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere  
este artículo, se  
determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales  
promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del  
impuesto por periodos  
inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARAGRAFO 3º. Para determinar el promedio mensual facturado debe tenerse  
en cuenta todos los conceptos facturados para la prestación de los  
servicios públicos  
domiciliarios correspondientes tales como: Intereses, valor de conexión,  
valor de  
reconexión, reinstalación, rendimientos, aprovechamientos, arrendamientos, etc.

ARTICULO 78. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE EL GUACAMAYO SANTANDER: Los contribuyentes que perciban

¡`su

`r i?

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Euacamayu Santander  
Nit. ElliIJ.2115.43B-1  
ingresos por la comercialización de sus productos fuera de Él Guacamayo, Santander, teniendo como sede fabn`! este municipio podrán deducir de la base gravable, los ingresos obtenidos en los otros municipios.

PARAGRAFO: Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevarán libros de contabilidad que

permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 79. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, para el sector financiero será establecida mediante Acuerdo y conforme a las normas existentes, cuando existan estas entidades en el territorio municipal.

ARTICULO 80. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En desarrollo de lo dispuesto en los incisos 1º. y 2º. Del artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, las tarifas del impuesto de industria y comercio, para el año 2014 sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros. según actividad, son las siguientes:

a) Para las actividades industriales

ACTIVIDAD Códig  
Tarifa o

Producción de alimentos, excepto bebidas, producción de 101 7 %  
(siete calzados y prendas de vestir por mil)  
Fabricación de productos primarios de hierro y acero, 102 7 %  
(siete fabricación de material de transporte por mil)  
Demás actividades industriales 103 7 % (siete

por mil)

b) Para las actividades comerciales

ACTIVIDAD Codi o Tarifa

Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto, venta 201 6 % (seis por de textos escolares y libros (inciuye cuadernos mil) escolares); venta de drogas y medicamentos.

9;;

HONORABLE concede MUNICIPAL

El Euacamayu Santander  
IIIit. EHIJZÜEASEI-I

Venta de madera y materiales para construcción, venta 202 6 %o (seis por de automotores (incluidas motocicletas) mill  
Venta de cigarrillos y licores, venta de combustibles 203 6%o (seis por derivados del petróleo y venta de joyas mil)  
Demás actividades comerciales 204 6 %o (seis por mil)

c) Para las actividades de servicio ACTIVIDAD código Tarifa  
Transporte, publicación de revistas, libros y periódicos, 301 6%o (cinco radiodifusión y programación de televisión por mil)  
Consultoría profesional, servicios prestados por 302 7 %o (siete contratistas de construcción, constructores y por mil) urbanizadores; y presentación de películas en las salas de cine.

Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discoteca y 303 5 %o (cinco similares, servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado por mil) y similares, servicios de casa se empeño, servicio de vigilancia.

Instituciones de educación privada formal, informal, no 304 3 %o (tres formal y superior; por mil)  
Demás actividades de servicios 305 7°/o0 (siete por mil)

d) Para las actividades financieras ACTIVIDAD I Código Tarifa  
Corporaciones de ahorro vivienda 401 10 %o (diez por mil)  
Demás actividades financieras 402 10 %o (diez por mil)

ARTICULO 81. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES.

contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios. comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La

Cuando un mismo

`a-

r

HÜNÜ&°LBLE condado MİİNECEPAİ

El Euanamayn Santander  
llii. 330.205.4354  
administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 82. VENTAS EN ESPACIO PÚBLICO,

1. Todo vendedor ambulante o estacionario, en el espacio público pagará por el concepto de Industria y Comercio 0.50 S.M.D.L.V por mes.

2. El vendedor ambulante o estacionario (fines de semana) pagará por el concepto de industria y comercio el 0.50 S.M.D.L.V por mes.

3. Los vendedores ocasionales (fines de semana) no afiliados a una asociación gremial de su actividad pagará 0.50 S.M.D.L.V., por día y los mayoristas tres (3) S.M.D.L.V por día.

PARAGRAFO: La Secretaria de Hacienda reglamentará la forma de declarar y pagar este impuesto.

ARTÍCULO 83. PUBLICIDAD ESPORADICA. Se autoriza a la Administración Municipal, para que establezca y reglamente las tarifas por concepto de publicidad esporádica como política, cultural, deportiva, entre otros, y la forma de pago.

ARTICULO a4. BASE GRAVABLE MÍNIMA: En las actividades desarrolladas por establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas los ingresos brutos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con la siguiente tabla:

Establecimientos que explotan máquinas o juegos electrónicos

Clase Promedio diario  
por máquina

A 1.39 S.M.D.L.V

B 0.69 S.M.D.L.V

C 0.40 S.M.D.L.V

Son clase A aquellos cuyo valor promedio ponderado de ingresos es superior a 4 SMLDV.

Son clase B aquellos cuyo promedio ponderado de ingresos es superior a 2 e inferior a 4 SMLDV.

Son clase C aquellos cuyo promedio ponderado es inferior a 2 SMLDV.

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público, se gravaran independientemente del negocio en donde estos se instalen

iiinonneaa CONCEJO nunciíaa

El Guacamayo Santander

llii. BEIIJZIISASH-I

pagaran por concepto de matrícula una suma igual a la cuota o gravamen correspondiente a una mensualidad.

ARTÍCULO 85. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de

EL GUACAMAYO SANTANDER para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta población. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicarse a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de EL GUACAMAYO SANTANDER.

ARTÍCULO 86. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos. pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios nacionales.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y

distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

HONORABLE concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. 1111112u51i39-1

PARAGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o excluida del gravamen.

ARTÍCULO 87. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARAGRAFO 1: Para todos los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, que figuran con nomenclatura propia, deben registrarse y matricularse independientemente.

PARAGRAFO 2: Sin perjuicio del inciso primero de este artículo, cuando en un mismo local, con una sola nomenclatura, varios contribuyentes realicen actividades comerciales, industriales y de servicios. se deberán registrar independientemente

ARTÍCULO 88. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en la jurisdicción del Municipio de El Guacamayo, Santander es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente a las tarifas establecidas en el artículo 80 del presente estatuto por el valor bruto de la operación.

PARAGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de legalización del contrato los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondientes), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL.

El [uaizamayii Santander  
tlii. 85020543H

PARAGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por el municipio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto los determinados por la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 89. ACTIVIDADES NO GRAVABLES CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No son gravables con el impuesto de industria y comercio:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios. con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de

Industria y Comercio.

4. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social, en lo referente a la actividad de servicio de salud desarrollados por ellos.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.

6. El ejercicio de profesiones liberales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucren almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 90. BASE PRESUNTA MÍNIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La base gravable mínima del impuesto de industria y comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto, no podrá en ningún caso ser inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales

HONORABLE concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander

IIit. 8H11211EiIi3H-1

legales vigentes en el año gravable. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES ESPECIALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 91. SUPRESIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO- De conformidad con el artículo 46 del Decreto 2150 de 1995, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran en el artículo siguiente con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad públicas.

ARTICULO 92. REQUISITOS ESPECIALES. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo municipio.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la Ley.

3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,

5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.

6. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

PARAGRAFO. Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento. su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 93. SOLICITUD DE MATRÍCULA. La matrícula de los contribuyentes que reaticen actividades gravadas por el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de EL GUACAMAYO SANTANDER con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitar la matricula como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo a los requisitos exigidos en el Artículo 87, obligación que debe efectuarse por

--4 1''

V,

w

HONORABLE CONCEJOMUNECEPAL

El Guacamayo Santander

Nit. IiBIJJIISASH-1

el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades.

PARAGRAFO. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 94. REQUISITOS PARA LA MATRICULA. Los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos:

1. Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.
2. Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental que funciona en el Centro de Salud JUAN SOLERI o quien haga sus veces en el Municipio.
3. Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por Sayco-Acinpro o certificación de no usuario.
4. Matrícula Mercantil expedida por la Cámara de Comercio.
5. Paz y Salvo de Impuesto Predial del predio donde va a funcionar el establecimiento de comercio.
7. Fotocopia del RUT.

PARAGRAFO. Los contribuyentes del Impuesto de Industrias y Comercio y su

complementario de avisos y tableros que realicen las actividades comerciales, de servicios y/o financieros que no tengan establecimiento de comercio presentaran la solicitud personalmente acompañada de la fotocopia del RUT.

ARTICULO 95. VIGENCIA DE LA MATRICULA. La matrícula de los impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros, tendrá vigencia por un periodo de dos (2) años de funcionamiento del negocio, contados a partir de la fecha de expedición de la matrícula, vencido este término se debe proceder a su renovación y se causarán los mismos derechos a favor del Municipio establecidos en el siguiente Articulo.

ARTICULO 96. DERECHOS DE MATRICULA. La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros de que tratan los dos Articulos precedentes, causará un derecho conforme a la siguiente clasificación:

HONORABLE CONCEJO MUNICEPAL

El Iiuacamayn Santander  
Nit. BSIJZIJSÁSSJ

1. CATEGORÍA 1º: tres (3) salarios minimos legales diarios.
2. CATEGORIA 2º: dos (2) salarios minimos legales diarios.

PARAGRAFO 1º. La clasificación de las categorías a que se refiere la presente norma corresponderá al monto del capital invertido, en la siguiente forma:

CATEGORÍA 1: Capital de diez (10) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes en adelante.

CATEGORÍA 2: Capital de menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2º. Para tos efectos de la presente nonna el valor del salario minimo legal que se tendrá en cuenta será el que rige en la fecha de radicación de la matrícula.

PARAGRAFO 3º. La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 97. MATRICULA DE OFICIO. La Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a traves de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la misma Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, cuando ei contribuyente omite cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTICULO ss. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA MATRICULA. La extemporaneidad en la matricula, soiicitud de la matricula a que se refiere el numeral primero del Artículo 86 del presente Código dará lugar a una sanción equivalente al 20%, del SMMLV por mes o fracción de mes de retraso en la matricula; esta sanción se

reducirá al 10% del SMMLV, si el contribuyente dentro de los 15 días siguientes al requerimiento procede a solicitar la matrícula correspondiente; además, el establecimiento será cerrado y sellado por todo el tiempo que este permanezca sin cumplir con la obligación de la matrícula. Las sanciones establecidas en los Artículos anteriores serán aplicadas por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, mediante resolución motivada.

ARTICULO 99. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de anuncios y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas.

HONORABLE cencEdeMunicii-Ai.

El Suacamayu Santander

Ilii. liillllzllaiatl-t

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarle será de un (1) mes

contado a partir de! mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente

diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal.

Deberán además informar ia actividad económica, de conformidad con ias actividades señaladas en el presente Código.

La Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la infonnada dará lugar a la sanción señalada en el Artículo 650-2 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 100. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de tas actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los noventa días caiendario siguientes al mismo.

Recibida la información la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal y procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades. está obligado a presentar ias correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de confonnidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

PARAGRAFO 1°. La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la oficina de impuestos municipales. El anterior trámite se puede reaizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

PARAGRAFO 2°. Una vez se haya recepcionado el traspaso la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal efectuara las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en ei evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

`¿na

r `i

HONORABLE concad?) MUNECIPAL

El Guacamayo Santander

llit. BBIIZIISASE-1

PARAGRAFO 3°. En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el

proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos

informarán tal novedad en la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, alleflúndo

certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho

traspaso se harán en forma provisional.

ARTÍCULO 101. CANCELACIÓN DE MATRICULA. Para la solicitud de cancelación de

matricula debe dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento anexar lo siguiente:

a. Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de tenninación de

actividades,

b. Certificado de la Cámara de comercio de cancelación del registro mercantil.

c. Los demás documentos exigidos por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal

PARAGRAFO. Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad

por la cual se obtuvo la matricula fue diferente la administración podrá cancelarla o

clasificarla según la actividad económica actual.

ARTICULO 102. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad

gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho. PARAGRAFO. Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente ciensure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, el grupo de Investigaciones tributarias que apoya la Secretaría de Hacienda y del Tesoro municipal; a través de dicha secretaria, hará inspección ocular, si lo considera necesario para verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

HONORABLE CONCEDE MUNICIPAL

ÍEI Guacamayo Santander  
IIit. BHUJHSASH-1

ARTICULO 103. SOLIDARIDAD. Los propietarios del predio donde está ubicado el establecimiento de comercio, es decir el propietario del local comercial, los adquirentes o beneficiarios del establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses incluidos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 104. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industrias y Comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de El Guacamayo, Santander, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARAGRAFO 1°. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARAGRAFO 2°. Cuando la iniciación se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período.

CAPITULO IV  
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 105. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Código se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986,

ARTICULO 106. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del Municipio de EL GUACAMAYO SANTANDER, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público, aun cuando se haga en la propiedad privada del sujeto pasivo.

ARTICULO 107. SUJETO ACTIVO. Municipio de EL GUACAMAYO SANTANDER.

ARTÍCULO 108. SUJETO PASIVO. Son responsables del impuesto de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravada con el Impuesto de industrias y Comercio.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
IIit. HHIIZIIEASEI-1

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor total del Impuesto de Industrias y Comercio, por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 110. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del QUINCE por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industrias y Comercio.

ARTÍCULO 111. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industrias y Comercio.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 112- REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO- De conformidad con lo establecido en la Ley 962 de 2005, y la Ley 232 de 1995, no se requiere de la exigencia de licencia o permiso de funcionamiento para la apertura o la continuación de sus actividades de los establecimientos de comercio. Los requisitos serán los contemplados en la ley 232 de 1995.

No obstante lo dispuesto en este artículo, es obligatorio para el ejercicio del comercio que ios establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario. Ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de ias mismas a la entidad de planeación municipal.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás

normas vigentes sobre ia materia;

3. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por ia autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

HONORABLE concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. BEIIIZIISJBH-1

4. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

5. Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o. quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

PARAGRAFO 1°. La Secretaria de Hacienda llevara de oficio un registro de los establecimientos de que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios en el municipio, para efectos del control de pago de los impuestos

PARAGRAFO 2°. La ubicación de los tipos de establecimientos en el sector turistico y comercial, será la determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 113. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La presentación y el pago de declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma anual en el Formulario que para el efecto adopte la Tesorería Municipal y dentro de los siguientes plazos.

PERIODO FECHA DE PRESENTACIÓN v PAGO  
y vigencia anterior Hasta el 31 Marzo del siguiente año

ARTICULO 114. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase a titulo de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, el cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

ARTICULO 115. MECANISMO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Municipio de EL GUACAMAYO y sus entes Descentralizados y Empresas Sociales del Estado, quienes actuarán como agentes de retención, están obligados a efectuar retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de EL GUACAMAYO, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos,

ARTICULO 116. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que

deba efectuar el agente retenedor, sin incluir en la base gravable otros impuestos y la tarifa será conforme a la actividad establecida en el artículo 73 del presente código.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. HHÜIIIIEASH-I

ARTICULO 117. DECLARACION DE RETENCION. Los entes Descentralizados y las Empresas sociales del Estado, están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio en forma mensual y cancelar lo retenido y declarado dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo mes que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V  
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 118. IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS. El Impuesto de Pesas y Medidas es el cobro que hace el Municipio de EL Guacamayo Santander, a los propietarios de establecimientos comerciales e Industriales, por utilizar instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, romana y otras, para efectos de la comercialización de sus productos.

ARTICULO 119. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, romanas, básculas y demás instrumentos de medida para el expendio o venta de productos y servicios en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 120. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo del impuesto de industria y comercio del Municipio de El Guacamayo, Santander que para el desarrollo de su actividad requiera de instrumentos de medidas.

ARTICULO 121. BASE GRAVABLE. El impuesto de pesas y medidas se liquidará sobre el valor del impuesto anual de Industria y comercio.

ARTICULO 122. TARIFA. La tarifa que se cobrará corresponde al (10%) del valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 123. PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de pesas y medidas será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y se cancelará en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

HONORABLE concejo MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. BIIIIIZIIEASH-I

CAPITULO VI  
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 124. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9' de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 125. HECHO GENERADOR. El Hecho generador del impuesto de Delineación Urbana, es la Licencia Urbanísticas en cualquiera de sus diferentes modalidades.

PARAGRAFO. Hacen parte del hecho generador, el desarrollo de las demás actividades relacionadas con la expedición de licencias urbanísticas.

ARTICULO 126. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Guacamayo, Santander, es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 127. SUJETO PASIVO Son sujetos Pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la consunción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, y demás actuaciones urbanísticas en el Municipio de El Guacamayo, Santander y solidariamente fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra y subsidiariamente el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 128. BASE GRAVABLE. La Base Gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción y demás obras urbanísticas según lo estipulado en la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal. Se entiende por valor final, aquel que resulte al finalizar la obra en general, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 129. TARIFAS. El impuesto de delineación urbana se liquidará multiplicando el área de construcción por los valores por metro cuadrado escalonada, por estratos y áreas de actividad, de acuerdo a la siguiente tabla.

AREA DE TARIFA ESTRATO TARIFA  
CONSTRUCCION (SMLDV) CONSTRUCCION 2°

`r í  
El Guacamayo Santander  
Hit. 8HII2II5A3II4  
PISO Y MAS

Hasta 120 mt<sup>2</sup> 0.07 smlDV x 1 y 2 0,08 smlDV x  
mt<sup>2</sup> mt<sup>2</sup>

1 Más de 120 mt<sup>2</sup> 0.06 smlDV x 1 y 2 0.07 smlDV x  
mt<sup>2</sup> mt<sup>2</sup>

Hasta 140 mt2 0.14 smlDV x 3 0.18 smlDV x  
mt2 mt2

2 Más de 140 mt2 0.25 smlDV x 3 0.32 smlDV x  
mt2 mt2

Hasta 180 mt2 0.30 smlDV x 4 y 5 0.37 smlDV x  
mt2 mt2

a Más de 180 mt2 0.55 smlDV x 4 y 5 0.70 smlDV x  
mt2 mt2

Hasta 180 mt2 0.45 smlDV x 6 0.55 smlDV x  
mt2 mt2

4 Más de 180 mt2 0.30 smlDV x 6 0.90 smIDV x  
mI2 mt2

Parágrafo. Las licencias para Vivienda de Interés Social, cancelaran un impuesto correspondiente al 50% de la tarifa establecida.

ARTICULO 130. OTRAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES URBANÍSTICAS En desarrollo de otras actividades relacionadas con las licencia urbanística que desarrollo la Administración Municipal de EI Guacamayo. Santander se establecen los Impuesto que a continuación se relacionan:

Salario

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES 3:23am

1 EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS DE NORMAS 3 sm" URBANÍSTICAS

2 EXPEDICIÓN DE CONCEPTO USO DE SUELO 2 smlD

3 COPIA CERTIFICADA DE PLANOS 1 smlD

4 APROBACION DE PLANOS

Hasta 50 m2 2smID

De 51 a 100m2 5 smlD

De 101 a150m2 \_ 10smID\_\_ [f

HONORABLE concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander

Nit. 8902115.435}!

Salario

Mínimos

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES mama

Más de 151 15.smID

5 APROBACIÓN DE PROYECTOS URBANISTICOS

Proyectos urbanísticos (por cada

5.000M2. urbanizable) 10 sm"

Proyectos urbanísticos Vivienda De Interés Social

(por cada 5.000M2. urbanizable) 5

smlD 6 LICENCIA DE SUBDIVISIÓN

subdivisión rural 6 smlD

Reloteo de 0-200 m2 2 smlD

Reioteo de 201 a 400 m2 3 smlD

Reloteo de 401 en adelante 5.smlld

#### AUTORIZACIÓN MOVIMIENTO DE TIERRAS

7 (Excavación m3)  
Hasta 100m3 Zsmlld  
De 101 a 150 m3 4smld  
De 151 a 200 m3 Gsmlld  
Mas de 201m3 10smld

El pago de los anteriores derechos se efectuara en las facturas y la cuenta que para tal efecto establezca la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTICULO 131. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa, expedida por la Secretaria de Planeación e Infraestructura municipal, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones. y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

ARTICULO 132. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

#### HONORABLE concede MUNICIPAL

El Euacamayu Santander  
Hit. 39n.211s.439-1

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrirotechar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente. sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos

establecidos en su declaratoria.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionados a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTICULO 133. SOLICITUD DE LA LICENCIA. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estos estén sujetos a posteriores correcciones.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Euacamayn Santander  
Hit. 350235433-1

PARAGRAFO. La expedición de la licencia conlleva. por parte del Secretario de Planeación Municipal la práctica, entre otras. de las siguientes actuaciones:

El suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto.

La rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten,

La aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal y

La revisión del diseño estructural.

ARTICULO 134. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA LICENCIA URBANÍSTICA- Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1.

Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.

El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.

Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.

Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.

La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

HONORABLE CONCEDE MUNICIPAL

EI [Iuacamayn Santander-  
Nit. 8E111211EA311-1

En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

ARTICULO 135. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados, se deberán aportar los siguientes documentos:

1.

Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sísmo resistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:

a. Plantas;

b. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno;

c. Fachadas;

d. Planta de cubiertas;

e. Cuadro de áreas.

Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces. cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. 800001234-1

Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto arquitectónico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

La copia magnética de que trata este artículo solo será exigible para las construcciones de más de un piso o que el área de construcción sea superior a los 150 m<sup>2</sup> y tendrá por finalidad permitir a la Secretaría de Planeación, que revise mediante la utilización de sistemas técnicos la información consignada en los planos sometidos a su consideración.

ARTICULO 136. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LAS DEMÁS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Cuando se trate de licencia de urbanización, subdivisión, Parcelación y Solicitud de intervención y ocupación de espacio público, se dará aplicación a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 23 del Decreto 564 de 2006.

ARTICULO 137. CITACIÓN A LOS VECINOS. El Secretario de Planeación Municipal, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas, conforme a la radicación. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la citación se señalarán las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.

n. 4a, i

`1

1

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Ei Guacamayo Santander  
Nit. BHHZIJSÁSH-1

find!

Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión minima de un metro con ochenta (1.80) centímetros por ochenta (80) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o

conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la fachada principal del inmueble.

Esta valia, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta,

ARTICULO 138. INTERVENCION DE TERCEROS-. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística dispondrá de diez (10) días hábiles para hacerse parte en el trámite administrativo, los cuales comenzarán a contarse para los vecinos a partir del día siguiente a la fecha de la citación o, en su caso, de la publicación siempre que hubiese sido necesaria la citación por este último medio. En el caso de los terceros, se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la instalación de la valla de que trata el parágrafo del artículo anterior. En la citación, en la publicación y en la valla se indicará la fecha en que culmina el plazo de que disponen los vecinos y terceros para pronunciarse.

Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Euanamayn Santander  
Nit. BHUJUEABH-1

ARTICULO 139. DE LA REVISIÓN DEL PROYECTO. El Secretario de Planeación, deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

PARAGRAFO. La revisión del proyecto se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 564 de 2006 y demás normas sobre la materia.

ARTICULO 140. ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el Secretario de Planeación Municipal, levantará por una sola vez un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar

respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

ARTICULO 141. TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIAS- La Secretaria de Planeación Municipal, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que el Secretario de Planeación se hubiere pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligado el Secretario de Planeación municipal, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos

ARTICULO 142. EFECTOS DE LA LICENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 5° del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
llit. 330.255.4391

determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados.

ARTICULO 143. DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA. El solicitante de

una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo.

Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

ARTICULO 144. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
  - a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;
  - b) Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
  - c) Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número

HONORABLE condado MUNICIPAL

El Suacamayu Santander  
Nit. lilillzllifxliali-1  
de pisos, número de unidades privadas aprobadas,  
estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.

6. Planos impresos aprobados por el Secretario de Planeación Municipal.

ARTICULO 145. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El Secretario de Planeación encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público,

Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto

de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.

Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos establecidos.

someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sísmo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.

Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sísmo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.

Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

HONORABLE concede MUNICIPAL

El Suecamayu Santander  
lit.SE11].2[15.43H-1

Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional o municipal sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.

Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sísmo resistente vigente.

ARTICULO 146. NOTIFICACION PERSONAL DE LICENCIAS. El acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia será notificado personalmente al solicitante, a los vecinos colindantes y a los terceros que se hayan hecho parte dentro del trámite. Para ello, se citarán en los términos de que trata el Código Contencioso Administrativo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, se deberá notificar personalmente del acto que resuelve la solicitud al propietario inscrito del bien objeto de la licencia.

Efectuada la notificación personal se hará entrega al notificado de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

ARTICULO 147. DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Contra los actos administrativos mediante los cuales el Secretario de Planeación otorgue o niegue licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el alcalde municipal, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes.

ARTICULO 148. INFORMACIÓN SOBRE LICENCIAS NEGADAS. Cuando el acto que resuelva negar una solicitud de licencia, se encuentre en firme, el Secretario de Planeación pondrá en conocimiento de ello a las autoridades encargadas del control urbano, indicando las razones por las cuales fue negada.

ARTICULO 149. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN DE LICENCIA OTORGADAS. La oficina de planeación, encargada de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la Ley 79 de 1993 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE,

s> arg  
w- . I

HONORABLE concaaoirunicieai.

El Guacamayo Santander  
IIit. 8El{1.2|}E.439-1  
dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan quedado en firme durante el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 150. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador

o

constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyen, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

Las prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1/4) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 151. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPA. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por el Secretario de Planeación. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aún cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se

HONORABLE condado MUNICIPAL

El Eiiacarnayn Santander Nit lliillllliaisii-1 aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARAGRAFO. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a

aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 152. OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1. Ajuste de cotas de áreas. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por el Secretario de Municipal, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
- 2, Concepto de norma urbanística. Es el dictamen escrito por medio del cual el Secretario de Planeación Municipal, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el Secretario de Planeación Municipal, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
4. Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga el Secretario de Planeación Municipal, de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
5. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga el Secretario de Planeación Municipal, a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Euacamayu Santander

Nit. 11111111111111111111

corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación que otorga el Secretario de Planeación Municipal, al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio o distrito.

PARAGRAFO 1°. Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se considerarán como

parte de  
la misma.

PARAGRAFO 2°. El término para que el Secretario de Planeación Municipal se pronuncie sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

ARTICULO 153. MODIFICACION DE LAS LICENCIAS. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTICULO 154. EXIGENCIAS TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 41 de la Ley 400 de 1997, la aprobación de condiciones de diseño y técnicas de construcción, corresponderá exclusivamente a la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo resistentes.

ARTICULO 155. IDENTIFICACION DE LAS OBRAS. El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro con ochenta centímetros (1.80 m) por ochenta (80) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia.

En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. En caso de obras menores se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros.

ñoiiónaeaa condado MUNICIPAL

El [iuacamayu Santander  
llii. 850.205.4394

La valla o aviso deberá indicar al menos:

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionaies, comerciales o de otros usos.

La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra.

emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

ARTICULO 156. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al alcalde municipal directamente o por conducto del Secretario de Planeación, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las Veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra.

Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

#### ARTICULO 157. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

Corresponde a la Administración Municipal establecer las normas urbanísticas y arquitectónicas a que se sujetara el reconocimiento de la existencia de edificaciones en el municipio de EL GUACAMAYO DE SANTANDER. Dichas normas tendrán en cuenta lo regulado en el Título III del Decreto 564 de 2006.

sr

r si'

HONORABLE condado MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
líar. 850.315.4394

#### ARTICULO 158. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O

REPARACIONES LOCATIVAS- Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler, tres (3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 159. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en las

normas  
correspondientes.

ARTICULO 160. CESION OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 161. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrán iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelan los impuestos correspondientes.

ARTICULO 162. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Secretaria de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Estatuto de construcciones Sismo-resistente. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigencia de las obras.

ARTICULO 163. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de la escritura Pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o y 4o del decreto 1380 de 1972.

x"- v a

`r `i`

HONORABLE condado MIÑNLCPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. SSÜZUEJ1SS-1

PARAGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de las etapas respectivas.

ARTICULO 164. DECLARACIÓN, Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el Contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración que contiene la liquidación privada conteniendo el (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la obra, cualquiera que sea su naturaleza. La falta de pago del total de los valores del impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, se tendrá como no presentada. La secretaria de Planeación establecerá la finalización de la construcción en general, según el caso cuando:

1. Se instale la acometida de redes para servicios públicos y de acueducto y alcantarillado, por parte de las empresas competentes.

2. Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes.

3. Las entidades de la administración Municipal así lo compruebe mediante inspección o la secretaria de planeación o compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

PARAGRAFO 1. Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO 2. La junta de Planeación Municipal actualizará en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de construcción.

ARTICULO 165. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 166. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasado dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para

'iv!- a

'f' "Y

¿{finamente concede MUNICIPAL

El Euacamayu Santander  
llit. 8ill121JEr-13il-1  
reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

CAPITULO VI  
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos. se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 168. DEFINICION: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts<sup>2</sup>).

ARTÍCULO 169. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de

Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de El Guacamayo, Santander, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTICULO 170. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Guacamayo. Santander es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 171. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTICULO 172. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTICULO 173. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual. entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

HONORABLE concede Munclelelii

El Guacamayo Santander  
Nit. BHH2Ü5.'I39-|

ARTÍCULO 174. TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 58.000 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.
3. PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará S 10.000 por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa de acuerdo al I.P.C. dado a conocer por el DANE el año inmediatamente anterior.
4. AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARAGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfljarla

una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 175. FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARAGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 176. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente Impuesto no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades

\j« a

r i`

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Euacamayu Santander

Nit. l111112115A3H-1

públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza,

ARTÍCULO 177. LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts<sup>2</sup> y hasta 24mts<sup>2</sup>, pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente, de .

2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts<sup>2</sup> y hasta 48mts<sup>2</sup> pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.

3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48mts<sup>2</sup>, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con igual mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en jurisdicción del municipio de El Euacamayo Santander.

PARAGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior

Visual con

de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARAGRAFO 2: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaria de Planeación, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de El Guacamayo, Santander, a más tardar dentro de los diez días de instalada.

instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. 8502054334

Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de El Guacamayo, Santander.

CAPITULO VII \_  
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932. el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 179. DEFINICIÓN: Se entiende por impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizado en el Municipio de EL GUACAMAYO SANTANDER, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales, promocionales.

ARTICULO 180. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de El Guacamayo, Santander. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de El Guacamayo, Santander, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada Ley.

ARTICULO 181. SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente al Municipio, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTICULO 182. HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de El Guacamayo. Santander.

ARTÍCULO 133. CLASES DE ESPECTÁCULOS. – constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

1. Las exhibiciones cinematográficas.
2. Las actuaciones de compañías teatrales.

3. Los conciertos y recitales de música.
4. Las presentaciones de ballet y baile.
5. Las presentaciones de óperas. operetas y zarzuelas.

HONORABLE concejo nuncrcenn

El Iiuacamayu Santander  
Nit. HHÜZIİIEJLSII-I

6. Las riñas de gallos.
7. Las corridas de toros.
8. Las ferias exposiciones.
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas. 10. Los circos.
11. Las carreras y concursos de carros.
12. Las exhibiciones deportivas.
13. Los espectáculos en estadios y coliseos.
14. Las corralejas.
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 184. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de El Guacamayo, Santander.

ARTICULO 185. BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

ARTICULO 186. TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARAGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta

un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

nononaeaa concede MUNICEPAL

El Guacamayo Santander

Nit. 390.315.4394

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTICULO 187. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrará el monto máximo legal de intereses moratorios.

PARAGRAFO. El responsable del Espectáculo deberá constituir garantía bancaria o una póliza de seguros expedida por una compañía legalmente establecida en Colombia por un valor equivalente al ciento veinte por ciento (120%), para garantizar el pago del impuesto.

ARTÍCULO 13a. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTACULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce. de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

ARTICULO 189. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Guacamayo, Santander, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaria de Hacienda.

2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y

representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

nononnonna concede MUNICIPAL

El Euacamayu Santander  
Nit. HHŪZIISASHI

3. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
5. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la estación de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
6. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARAGRAFO 1º. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica que se instalen en el Municipio de El Guacamayo, Santander, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de la Secretaría de Desarrollo Social, sobre acatamiento de normas de higiene, seguridad industrial y protección de la salubridad animal.
2. Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal, sobre localización y normas de ocupación de espacio público.

PARAGRAFO 2º. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso las siguientes características:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad o persona responsable.

ARTICULO 19º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación ponnenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Gobierno y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el

HONORABLE concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. BS1].2[15.43B-1  
objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las

boletas  
vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda

PARAGRAFO. La Secretaria de Gobierno podrá expedir el penniso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 191. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
5. Los eventos que se efectúen en el marco de las festividades patronales del Municipio de EL GUACAMAYO. sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos..

ARTÍCULO 192. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 193. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda

HONORABLE concede MUNICIPAL

El Euacameyn Santander  
Iiit. BSIIZUEÁSH-I  
CAPITULO VIII  
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de El Guacamayo, Santander.

ARTICULO 195. DEFINICIÓN: Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida esta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha

determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 196. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Guacamayo, Santander es el sujeto activo del impuesto a las rifas y juegos de azar que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 197. SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERIA: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

2. DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTICULO 198. BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

1. PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

ARTICULO 199. HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

1. DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERIA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
IIIT. BSÜZIIEASH-1

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTICULO 200. TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

1. EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERIA: será del 14% del total de la boletería vendida.

2. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de mil pesos (31.000) pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTICULO 201. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 202. DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001, como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

ARTICULO 203. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de El Guacamayo, Santander, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, sus decretos reglamentarios y los actos que expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, para lo cual la Secretaria de Gobierno establecerá los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la rifa.

nononneide concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Hit. BSIIZIJEASS-1  
CAPITULO IX \_  
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 204. AUTORIZACION LEGAL Se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, modificado por las leyes 94 de 1931, 195 de 1936 Leyes 142 y 143 de 1994.

ARTICULO 205. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: De conformidad con el artículo 2°. Del Decreto 2424 de julio 18 de 2006. El servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación. el mantenimiento. la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 206. PRESTACIÓN DEL SERVICIO: El Municipio de El Guacamayo. Santander es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios

públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 207. DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es un tributo que se cobra con destinación a la recuperación de los costos, gastos e inversiones que demanda el mismo por la prestación del servicio de Alumbrado Público.

PARAGRAFO El Municipio tiene ia obligación de incluir anualmente en el presupuesto los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

ARTICULO 208. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ei Guacamayo, Santander es el sujeto activo dei impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 209. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del impuesto por concepto de Alumbrado Público el contribuyente o responsable. Ei contribuyente o responsable del impuesto es la persona natural jurídica o sociedad de hecho, pública o privada, y sus asimiladas como los patrimonios autónomos, beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del Municipio de El Guacamayo, Santander denominado "Hecho Generador", asi mismo el propietario ylo poseedor ylo arrendatario ylo ocupante ylo usufructúate usuario del bien inmueble que

nononiéLe concede MUNICIPAL

El Euacamayn Santander  
lili. BEIIJZIIIEIIIIH-1  
reciba el beneficio directo o indirecto del Servicio de Alumbrado Público o de energía eléctrica prestado en todo el área de la jurisdicción del municipio,

ARTICULO 210. HECHO GENERADOR. La obligacion de cancelar la tasa del impuesto de Alumbrado Público que se origina del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público prestado en toda el área de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 211. BASE GRAVABLE. Se determina alternativamente una tarifa mínima y un porcentaje sobre el consumo mensual de energía eléctrica para los sectores residenciales, comerciales, industriales, oficiales de servicios, para líneas de transmisión y sub transmisión se establecerá un valor fijo dependiendo del nivel de tensión, para las subestaciones de energía eléctrica de acuerdo a la capacidad instalada. Estos recursos serán destinados para cubrir ei monto total de los costos, gastos e inversiones mensuales que requiere el suministro, instalación, reposición, mantenimiento, expansión y administración de la infraestructura de alumbrado público.  
La tributación de dichos costos, gastos e inversiones se hará de fonna mensual entre los Sujetos Pasivos, teniendo en cuenta sus características, condiciones y estratos socioeconómicos.

ARTICULO 212. COBRO DEL COSTO DEL SERVICIO: El Municipio de El Guacamayo, Santander continuara cobrando el impuesto de alumbrado público en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuanto este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo. La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos.

ARTICULO 213. METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE COSTO MÁXIMOS: Con base en lo dispuesto en los Literales c y e del artículo 23 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá una metodología para la determinación de los costos máximos que deberá aplicar el municipio de El Guacamayo Santander, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

ARTICULO 214. ESQUEMA TARIFARIO. El impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente para todos los sectores y estratos teniendo en cuenta los siguientes esquemas tarifarios:

1. SECTOR RESIDENCIAL URBANO Y RURAL

ESTRATOS TARIFA MINIMA  
MENSUAL

nonoeaece concede MUNICIPAL

El Guacamayo  
Santander IIit.  
BHIJZUSASH -1 16%  
1 6%  
1 5%  
1 6%  
1 6%  
'I 6%

OUT-BOIB)'

2. SECTOR COMERCIAL

% SOBRE VALOR DEL  
CONSUMO IMES  
24 %

3. SECTOR INDUSTRIAL

% SOBRE VALOR DEL  
CONSUMO IMES  
22 %

4. SECTOR OFICIAL

% SOBRE VALOR DEL  
CONSUMO IMES

PARAGRAFO 1. Queda excluido del cobro de este impuesto en el sector público u oficial los centros e Instituciones educativas, los Hospitales, Centros y Puestos de Salud, las Iglesias católicas y demás confesiones religiosas legalmente constituidas y autorizadas por la Constitución, la ley o los reglamentos.

PARAGRAFO 2. El valor de la tasa minima antes indicado se reajustara de acuerdo al Índice de precios al consumidor I.P.C. Certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior, asi sucesivamente cada primero de enero.

ARTICULO 215. DESTINACION DEL IMPUESTO. El recaudo del impuesto del Alumbrado Público se destinara a financiar los rubros de Suministro de energia, Administración, Operación y Mantenimiento, repotenciación, Impuestos a cargo del Servicio, Contingencias y a financiar los esquemas contractuales a través de los cuales se llegue a prestar el servicio.

HONORABLE concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
1111.tIH11.21IE.-I3B-1

ARTICULO 216. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El sostenimiento, la operación, la administración, el mantenimiento, la modernización, y la expansión del servicio de Alumbrado Público, podrá contratarse con el sector público o privado dando aplicación a lo estipulado en la Ley 80 de 1993 y su Decreto reglamentario 2170 del 2002.

CAPITULO x  
IMPUESTO CEDIDO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro del impuesto de Degüello de Ganado Mayor. fue cedido a los Municipios del Departamento de Santander a través de la Ordenanza N° 012 de 2005.

ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganado Mayor el sacrificio de ganado bovino en el matadero municipal u otros autorizados por la Administración.

ARTICULO 219. HECHO GENERADOR- Es el impuesto que se liquida y recauda por el sacrificio de cada cabeza de ganado bovino, en el Municipio.

ARTICULO 220. SUJETO ACTIVO. EI Municipio de EI Guacamayo Santander es el sujeto activo del impuesto cedido al degüello de ganado mayor que se cause en su jurisdicción y en éi radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devoiución y cobro.

ARTICULO 221. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado mayor que va a ser sacrificado o de la carne en canal para su distribución.

ARTICULO 222. TARIFA. La tarifa para el sacrificio de ganado mayor será el equivalente al 1 (UNO) del salario mínimo legal diario vigente, por cada cabeza de ganado que se sacrifique en la jurisdicción del municipio de El Guacamayo, Santander.

ARTÍCULO 223. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la

expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 224. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar a consumo carne de ganado mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. DECONTAMINACIÓN CIBI material.

EL ALCALDE CONCEDE

El [Iuzamán Santander  
Nit. 11111.21}5.131-1

2. Sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO. En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración.

#### CAPITULO XI IMPUESTO DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTICULO 225. AUTORIZACION DE LEY El impuesto de movilización de ganado se encuentra autorizado en la ley 20 de 1908.

ARTÍCULO 226. NATURALEZA DEL IMPUESTO DE MOVILIZACION DE GANADO. El impuesto de movilización de ganado es un gravamen que recae sobre todo embarque traslado de ganado mayor fuera de la jurisdicción Municipal o que el origen del traslado sea el municipio de El Guacamayo Santander.

ARTICULO 227. HECHO GENERADOR Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de El Guacamayo Santander.

ARTICULO 228. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Guacamayo, Santander es el sujeto activo del impuesto de movilización de ganado que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 229. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables del tributo, las personas que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio de El Guacamayo Santander.

ARTICULO 230. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de El

Guacamayo, Santander.

ARTÍCULO 231 TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio será el equivalente al 50% de un salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 232. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda y cancelado en la misma. El pago del impuesto se hará en

4  
{J  
1

"f!

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
IIit. Billlzllfiáiiil-1  
forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para la entrega de la guía o penniso respectivo.

ARTICULO 233. REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado fuera de la jurisdicción del municipio deberá proveerse de la guía de embarque de ganado expedida por la Alcaldía, cuyos requisitos son:

1. Nombre, identificación y domicilio de la persona que va a realizar la movilización,
2. Identificación del vehículo o vehículos, en los que se va a realizar la movilización.
- 3, Descripción del ganado a trasladar discriminando las marcas y el número de cabezas de ganado machos y hembras.
4. Constancia del pago del impuesto correspondiente, y
5. Las demás que sean exigidas por las normas sobre la materia

TITULO 1 I  
TASAS  
CAPITULO I  
SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CAS

ARTICULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa ambiental con destino a la autoridad ambiental fue autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 235. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

El impuesto se causa a partir del 1º de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.

ARTICULO 236. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Guacamayo, Santander, es el sujeto activo del impuesto de sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 237. SUJETO PASIVO: Los personas naturales o jurídicas sean de carácter público, privado o mixto propietarias o poseedores de bienes inmuebles en la jurisdicción del Municipio de El Guacamayo, Santander.

HONORABLE concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
IIit. 850.205.4391

ARTICULO 238. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor del avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 239. TARIFA: La tarifa de la sobretasa Ambiental será del uno y medio por mil (1,5 x mil) sobre el avalúo de los bienes que sirven para liquidar el impuesto predial.

PARAGRAFO. Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del Impuesto Predial, no operan para efectos del cálculo de la sobretasa Ambiental

ARTICULO 240. DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa ambiental aquí prevista se destinarán para la ejecución de programas y proyectos de protección del medio ambiente y los recursos naturales en la jurisdicción del Municipio de conformidad con el plan de desarrollo municipal y los demás criterios previstos en la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 241. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa ambiental, serán transferidos por el Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS-, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

CAPITULO II  
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobre tasa Bomberil tiene su fundamento legal en el numeral a del Artículo 37 dela Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 243. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la sobretasa bomberil, la realización del hecho generador del Impuesto Predial unificado y de industria y comercio.

ARTICULO 244. SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo de la Sobre tasa Bomberil, será toda persona natural o jurídica contribuyente del predial unificado y el Impuesto de Industrias y Comercio.

ARTICULO 245. CAUSACIÓN. La sobretasa Bomberil se causa en el mismo momento en que se causa el Impuesto Predial unificado y el Impuesto de Industrias y Comercio.

ARTICULO 246. BASE GRAVABLE. La Base gravable de la sobre tasa Bomberil estará constituida por el vaior del Impuesto de Industrias y Comercio que liquiden los contribuyentes en las declaraciones privadas y el Impuesto Predial unificado resultante en cada liquidación.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander

IIit. BElll.2llI5.43ii-1

ARTICULO 247. TARIFA. La tarifa que ha de aplicarse a la base gravable será el 10%

por ciento.

ARTICULO 248. DESTINACION DEL RECAUDO. Los dineros recaudados por este concepto serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de instituciones bomberiles debidamente acreditadas.

ARTICULO 249. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa Bomberil será liquidada por la Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal conjuntamente con la liquidación del Impuesto Predial unificado y el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

En el caso de la liquidación de la sobretasa Bomberil sobre el Impuesto de Industrias y Comercio, será auto liquidada por el mismo sujeto pasivo del impuesto y cancelada en los mismos plazos establecidos por el Impuesto de Industrias y comercio.

CAPITULO III

TASA DE NOMENCLATURA URBANA

ARTICULO 250. HECHO GENERADOR. EI hecho generador de la tasa de nomenclatura urbana es la solicitud de dirección para identificar los inmuebles ubicados en la jurisdicción de El Guacamayo Santander.

La nomenclatura de vias y domiciliarias será asignada y fijada por la oficina de planeación y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTICULO 251. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Guacamayo, Santander es el sujeto activo de ia tasa de nomenclatura urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 252. SUJETO PASIVO. Es el usuario del servicio de nomenclatura urbana titular de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el MunicÍP;º de E' Guacamayo. Santander-

ARTICULO 253. BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual ha de aplicarse la tarifa será el avalúo de la construcción del inmueble correspondiente.

ARTICULO 254. TARIFA. Equivale al dos por mil (2 x mil) del avalúo de construcción del inmueble correspondiente.

HONORABLE CŪNCÉJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander

Nit. HHD.2ll15.43il-!

PARAGRAFO: El avalúo a que hace referencia este artículo, será el que determine la Secretaria de Planeación Municipal en la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 255. CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura. será la Secretaria de Planeación Municipal, quien deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Vélez, Santander. y que cumpla con las normas de construcción que señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 256. PAGO COMO REQUISITO PARA CERTIFICACIÓN DE LA CURADURIA. Previa a la solicitud de nomenclatura urbana será expedida por parte de la Secretaría de Hacienda la liquidación de la tasa para que proceda el pago en la Entidad Financiera autorizada.

TITULO 111  
ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I  
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 257. CONCEPTO AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro-Cultura, está autorizada el artículo 1° de la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001. La Estampilla Pro cultura del Municipio de El Guacamayo, Santander Establecida, para la consecución de recursos que permitan fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la Cultura.

ARTICULO 258 HECHO GENERADOR. Lo constituyen las cuentas de cobro que expidan las autoridades municipales del orden central por concepto de pago de los contratos que se legalicen en el municipio.

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica con o sin ánimo de lucro destinataria de la obligación contractual formal o no formal.

ARTICULO 260. TARIFA. La tarifa que se establece para esta estampilla será del dos por ciento (2%) del valor del acto cuando el acto sea sin cuantía.

ARTICULO 261. CAUSACIÓN Y PAGO. La contribución por estampilla Pro cultura, se causa al momento de generarse la actividad gravada y se liquida y paga en forma inmediata al pago de la cuenta.

ARTICULO 262. DESTINO Y MANEJO. Los recursos provenientes de la Estampilla gozaran de destinación específica, la cual será dirigida a fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la Cultura en el Municipio de El Guacamayo, Santander.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El [i]uacamayn Santander  
Nit. SHÜZÜSJÜH-1

De acuerdo a las normas antes mencionadas. Los recursos recaudados por medio de la estampilla pro Cultura deben ser destinados para:

1. Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
2. Estimular la creación y funcionamiento de espacios públicos apropiados al quehacer cultural.
3. Participar en la dotación de Centros Culturales y casas de la cultura y mejoramiento de la infraestructura cultural.
4. Fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor cultural, entre otras.
5. Un 20% para el pasivo pensional.
6. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del gestor cultural.
7. Un 10% para la dotación de las bibliotecas públicas Municipales.

PARAGRAFO. Los recursos serán liquidados mensualmente por el Secretario de Hacienda Municipal y Consignados en cuenta especial para su manejo.

CAPITULO II  
ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 1276 de enero 5 de 2009 modificatoria de la Ley 687 de 15 agosto de 2001, que establece nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida. autorizando al Concejo Municipal para emitir una Estampilla denominada ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, como recurso de obligatorio recaudo, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centro vida para la tercera edad.

ARTICULO 264. AUTORIZACION. La emisión de la estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades. así como sus adicionales, que suscriben las personas naturales, jurídicas, sociedades

nononasseionceao HUNECEPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. llllllzltiltlllll  
de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con,  
a) Municipio de El Guacamayo Santander, b) sus entidades descentralizadas de orden municipal, c) empresas de economía mixta del orden municipal, d) empresas industriales del Estado del orden municipal, e) Centro de salud Juan Soler de! Municipio de El Guacamayo Santander f) Concejo Municipal de El guacamayo , g) Personería Municipal de El Guacamayo.

También constituye hecho generador los actos de posesión de los funcionarios públicos

nacionales, departamentales y municipales que se realicen ante el Alcalde Municipal, Concejo y Personería.

PARAGRAFO 1. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos, en los que en su finalidad no genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARAGRAFO 2. Así mismo no constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre para la ejecución de los recursos del sistema de seguridad social, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-S, establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARAGRAFO 3. Tampoco constituye el hecho generador los pagos por concepto de salarios, prestaciones sociales y laborales, servicios públicos, transferencias, y aquellos que por su naturaleza deben ser exentas y no poseen margen para deducciones.

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de El Guacamayo Santander, acreedor de los recursos que se generen por la Estampilla.

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador del artículo tercero del presente acuerdo.

ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro de esta estampilla está constituida por el valor total de todos los contratos u adicionales de los mismos.

PARAGRAFO 1. Exceptúese del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las actas de posesión de los miembros ad-honorem de Juntas Directivas y demás que por ley se encuentren exoneradas.

PARAGRAFO 2. Los demás actos administrativos que sean señalados dentro de procesos judiciales para el municipio de El Guacamayo. Santander-

HONORABLE COJO Muiiiiciaií

El Guacamayo Santander  
lili. 850.205.4394

ARTÍCULO 269. TARIFA. La tarifa es del cuatro (4%) sobre la base gravable para todos los contratos con o sin formalidades así como sus adicionales,

ARTÍCULO 270. DESTINACION. El setenta (70%) del recaudo por concepto de estampilla para bienestar del adulto mayor será destinado, para la financiación de los centros de bienestar del adulto mayor del municipio de El Guacamayo, Santander y el treinta (30%) restante a la dotación de los centros de bienestar del anciano sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARAGRAFO. Los centros vida beneficiarios de los recursos provenientes de esta estampilla tendrán la obligación de prestar servicios de atención integral gratuita a los ancianos indigentes, que no necesariamente vivan en ello o sean beneficiarios

frecuentes.

CAPITULO 111  
ESTAMPILLA PRO DEPORTE

ARTICULO 271. AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra autorizada en la Ley 181 de 1995, Artículo 75.

ARTICULO 272. DEFINICIÓN. Es una contribución especial que se establece sobre todo contrato que se tramite en el sector central y descentralizado del orden Municipal con destino al FOMENTO DEL DEPORTE Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, ASI COMO LA RECREACION Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD FISICA,

ARTICULO 273. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda la contratación que efectúe el Municipio de El Guacamayo, Santander o sus entes descentralizados, con terceras personas y recaerá en esta la obligatoriedad de su pago.

ARTICULO 274 SUJETO ACTIVO. El municipio de El Guacamayo Santander en cuyo favor se establece las potestades de liquidación, cobro, recaudo, investigación, control y administración de la estampilla.

ARTICULO 275. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o juridica que efectúe contratos con el Municipio de El Guacamayo, Santander o sus entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTICULO 276. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro de esta estampilla está constituida por el valor total de todos los contratos, adicionales de los mismos

HONORABLE concede MUNECIPAL

El Euanamayu Santander  
Hit. BHIJZUSÁBH-1

ARTICULO 277. TARIFA. Será del uno por ciento (1%) que resulte de pagar sobre el valor de todo contrato.

ARTICULO 278. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE. La estampilla Ia recaudará la Secretaria de Hacienda mediante el descuento que se debe efectuar a la contratación realizada por el municipio de El Guacamayo y sus entes descentralizados del orden municipal.

ARTICULO 279. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. La Secretaría de hacienda transferirá los recursos de la estampilla pro deporte a la cuenta destinada para dicho recaudo.

ARTICULO 280. DESTINACION DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE. El recaudo por concepto de la estampilla pro deporte se determinara para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión de escuelas deportivas asi' como para las actividades para la Recreación, Deporte que se realicen en el municipio de El Guacamayo Santander.

TITULO W  
RENTAS CONTRACTUALES

## CAPITULO | MATADERO PÚBLICO

ARTICULO 281. HECHO GENERADOR. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de corrales, zona de sacrificio, vigilancia, servicios públicos y demás labores asociadas y servidas en el matadero municipal.

ARTICULO 282. SUJETO PASIVO. Lo constituye la persona natural o jurídica que solicite el servicio de matadero municipal para sacrificar algún tipo de semoviente sea ganado mayor o menor.

ARTICULO 283. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes a sacrificar.

ARTICULO 284. TARIFA. Por el servicio de matadero se cobrará una tarifa de un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cada semoviente sacrificado.

## CAPITULO | I CARNICERIA Y SOMBRA

### HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander

Nit Bflltillfiflti-1

ARTICULO 285. HECHO GENERADOR. Lo constituye el servicio prestado por la cesión temporal de las instalaciones de la plaza de mercado en la sección carnes para el mantenimiento y expendio de carne para consumo humano.

ARTICULO 286. SUJETO PASIVO. Es el propietario o comerciante del ganado a expender

ARTICULO 287. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores o mayores a expender.

ARTICULO 288. TARIFA. Se cobrará una tarifa de un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada animal que se expendan.

ARTICULO 289. RESPONSABILIDAD DE LA PLAZA DE MERCADO. El funcionario encargado de la administración de la plaza de mercado no permitirá el expendio de ninguna clase de carne que no haya pagado los derechos correspondientes o no haya presentado los permisos respectivos.

## CAPITULO III COSO MUNICIPAL

ARTICULO 290. COSO MUNICIPAL. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 291. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del

coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal, y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario.

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para este fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

HONORABLE CONCEDE MUNICIPAL

El Huacamayu Santander  
Nit. E111213111-1

3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Alcalde Municipal, podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.

5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en depósito a la UMATA, o a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal, y demás gastos causados.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado, sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad, antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieran a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y Código Municipal de Policía.

ARTICULO 292. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO. 293. TARIFAS. Establézcanse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, la tarifa de dos (2) salarios mínimo diarios por cada día de coso.

ARTICULO 294. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 295. SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
IIit. Eflfllllififilifli  
TITULO V  
CONTRIBUCIONES

CAPITULO UNICO \_  
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 296. AUTORIZACION LEGAL. La contribución especial sobre obra pública está autorizada mediante el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, prorrogada por la ley 1421 de 2010

ARTICULO 297. HECHO GENERADOR. Es un gravamen que grava la celebración de contratos de obra pública o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes en el municipio de EL Guacamayo, Santander.

ARTICULO 298. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de EL Guacamayo, Santander.

ARTICULO 299. SUJETO PASIVO. Personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, participes de uniones temporales que suscriban contratos de obra pública.

PARAGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO 2. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 300. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La constituye el cien por ciento (100%) del contrato de obra pública o el valor total del contrato de obra pública gravado incluyendo las adiciones si las hay. La tarifa será igual al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de obra pública.

ARTICULO 301. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El Municipio descontará el cinco (5%) del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista por dicho concepto.

TITULO VI  
MULTAS

HONORABLE conceda MUNTcipAL

EI Euaeamayú Santander  
Iiit. SHÜZIJEÁBH-I

ARTICULO 302. Multas. Además de las multas contempladas en el presente Estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la Autoridad competente en concordancia con las leyes, ordenanzas y acuerdos.

ARTICULO 303. Multas de gobierno. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas.

ARTICULO 304. Multas de hacienda. Las multas de hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO. El Secretario de Hacienda será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto. .

TITULO VII  
DERECHOS

ARTICULO 305. DERECHOS. Constituye el cobro de los costos en que incurre la Administración Municipal de El Guacamayo, Santander por los servicios prestados a los contribuyentes y que se constituyen en una retribución por dichos servicios.

ARTICULO 306. AUTORIZACION LEGAL. El artículo 338 de la Constitución Nacional, donde faculta a la ley para que pennita a las autoridades administrativas fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

ARTICULO 307. CLASES DE DERECHOS. Los derechos que puede cobrar la Administración Municipal de El Guacamayo - Santander son:

1. Sistematización
2. Papelería
3. Paz y Salvos y Certificaciones

CAPITULO I  
SISTEMATIZACION

ARTICULO 308. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación de servicios informáticos y de manejo de información por la celebración de contratos o la solicitud de trámites ante la Administración Municipal de El Guacamayo.

HONORABLE concede MUNICIPAL

El [íuaeameyu Santander  
Nit. SBÜJDSASH-I

ARTICULO 309. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Guacamayo Santander en cuyo favor se establece las potestades de liquidación, cobro, recaudo, investigación, control y administración del derecho por sistematización.

ARTICULO 310 SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que efectúe contratos o tramites con el Municipio de El Guacamayo, Santander o sus entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTICULO 311. BASE GRAVABLE. Están constituida por:

1. En el caso de trámites lo constituye el número de trámites que se soiciten ante la Administración Municipal.

2. En el caso de los contratos, lo constituye el valor total del contrato. ARTICULO 312. TARIFA. La tarifa será:

1. En el caso de trámites, la tarifa será del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legai vigente

2. En el caso de contratos. ia tarifa será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato.

## CAPITULO II PAPELERIA

ARTICULO 313. HECHO GENERADOR. Lo constituye el servicio de expedición de documentación requerida para la legalización de los procesos contractuales la solicitud de trámites ante la Administración Municipal de EI Guacamayo.

ARTICULO 314. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Guacamayo Santander en cuyo favor se establece las potestades de liquidación, cobro. recaudo, investigación, control y administración del derecho por sistematización.

ARTICULO 315 SUJETO PASIVO. Es la persona natural o juridica que efectúe contratos o tramites con el Municipio de EI Guacamayo, Santander o sus entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTICULO 316. BASE GRAVABLE. Están constituida por:

## HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El [Iuacarnayu Santander  
IIIit. BIIJIJEASH-i

1. En el caso de trámites lo constituye el número de trámites que se soliciten ante la Administración Municipal.

2. En el caso de los contratos, lo constituye el valor total del contrato. ARTICULO 317. TARIFA. La tarifa será:

1. En el caso de trámites, la tarifa será del treinta por ciento (30%) de un

salario  
mínimo diario legal vigente

2. En el caso de contratos, la tarifa será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato.

### CAPITULO III PAZ Y SALVOS Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 318. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición de la certificación de paz y salvos por concepto de impuestos del nivel territorial ante la Administración Municipal de El Guacamayo. y la expedición de cualquier otro documento donde se certifique cualquier actuación administrativa y legal ante la Administración Municipal de El Guacamayo.

ARTICULO 319. SUJETO ACTIVO. El municipio de El Guacamayo Santander en cuyo favor se establece las potestades de liquidación, cobro, recaudo, investigación, control y administración del derecho por sistematización.

ARTICULO 320 SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que solicite paz y salvo o cualquier certificación que tramitan ante el Municipio de El Guacamayo, Santander.

ARTICULO 321. BASE GRAVABLE. Están constituida por el número de trámites, paz y salvos o certificaciones solicitadas ante la Administración Municipal de El Guacamayo.

ARTICULO 322. TARIFA. La tarifa será del treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente  
LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

### TITULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

#### HONORABLE CRITICADO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
IIIT. SHÜZÜSÁSS-I  
CAPÍTULO 1  
IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTICULO 323. IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, y en su defecto la cedula de ciudadanía.

ARTICULO 324. ACTUACION Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente,

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede. podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales

x an;  
'i' i

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Iiuacamayu Santander  
llii. Billllzilfiiiiiiil

ARTÍCULO 325. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 326. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 327. EQUALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para preferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las

funciones

y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTICULO 329. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este articulo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO 2 DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

HONORABLE concefií' MUNICIPAL

El Guacamayo Santander

l1ii. BEIIIZIIEJ1SH-1

ARTICULO 330. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTICULO 331. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 332. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 333. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o infonne, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará

por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 334. NOTIFICACION PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma, La constancia de la citación se anexará al expediente. Al hacerse la notificación personal, se entregará, al notificado, copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

HONORABLE CONCEDE MUNICIPAL

El Tiucamayu Santander  
Lit. SHDJBSAHB-i

ARTICULO 335. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 336. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

ARTICULO 337. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración. en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO - En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 338. INFORMACION SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida

la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 339. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

'sf-t'

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Iiuaeamayu Santander  
IIit. HHIIZIISJISH-i

CAPITULO ÚNICO  
DEBERES v OBLIGACIONES

ARTÍCULO 340. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores.

Los tutores y curadores por los incapaces.

Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.

Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios,

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

P' PPI"?

ARTICULO 341. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 342. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando emitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

HONORABLE concede MUNICIPAL

EI Iiuaeamayn Santander  
llii. iiiiI12li5A3il-1

ARTICULO 343. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarse en la Secretaria de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 344. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 345. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 346. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTICULO 347. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones

y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 348. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

EI Suaeamayn Santander  
llit. BEIEJZIJSASH-1

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 349. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTICULO 350. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 351. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTICULO 352. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los

contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 353. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 354. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

"(í

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. 890.205.894

ARTICULO 355. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 356. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS. Para el impuesto unificado de vehículos automotores, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 358. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 359. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4. inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los

HONORABLE como MUNICIPAL

El Iñuacamayn Santander

l1ii. BHEt2u5A3H-1

autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la División de impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 360. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obiiigados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehiculos.

3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.

4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.

5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 361. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 362. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 363. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 364. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos. y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

HÜHÜRABLE CONJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. 850.205.4394

ARTÍCULO 365. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los fomiatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 366. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 367. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 368. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de Ia Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 369. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre

las  
ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para  
la liquidación y  
cobro del impuesto de industria y comercio.

HGNORAÉLE CONCEJO MUNCEPAL

El fiuacamayn Santander  
llii. EHIIZEISASBJ

ARTÍCULO 370. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO  
PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la  
declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o  
se haga  
en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las  
bases gravables.
3. Cuando se omita ia firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por  
las autoridades.

PARAGRAFO - La omisión de la información a que se refiere este articulo será  
subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación  
de la  
declaración de impuestos.

ARTÍCULO 371. CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los  
contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de  
los cuatro (4)  
meses siguientes al vencimiento del ptazo para declarar, Iiquidándose  
la correspondiente sanción por coneccion, sin perjuicio de los  
intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a  
la declaración inicial  
será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada  
en el  
caso.

PARAGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varien  
el valor  
por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 372. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los  
contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta  
al pliego

de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule  
la Secretaría de  
Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 373. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACION PRIVADA. La  
declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los  
dos años  
siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado  
requerimiento especial o

practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma

especial  
determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

HONORABLE conceJN MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. BHU1Ú5A3B-1

ARTÍCULO 374. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 375. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 376. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 377. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe

HUÑORABLE concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
IIit. iiii11.2il5.i3ii-1  
la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL,  
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 378. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 379. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 380. ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 381. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 382. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 333. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

HONORABLE concede MUNECIPAL

El Euacamayu Santander  
Iiit. BHHZIEASH-1

2. Los plazos establecidos por dias se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en dia inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer dia hábil siguiente.

## CAPÍTULO II

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 384. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios designados y de la Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 385. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACIÓN. La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTICULO 386. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes '¿I

a. I}  
11;.

#### HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
IIit. siilllllllii-lsli-l

para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

#### CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN

ARTICULO 387. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1, Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.

2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
IIit. Billllzlllseisli-1

4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 33s. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 389. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes, La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

#### CAPITULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 390. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1, Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 391. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

HONORABLE concede MUNICIPAL

El [Iuacamayn Santander  
Nit. SHIIZÜEAÏIH-I

ARTICULO 392. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V  
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA

ARTICULO 393. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas porta ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 394. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO - La corrección prevista en este articulo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 395. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.  
Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.

El nombre o razón social del contribuyente.

La identificación del contribuyente.

indicación del error aritmética contenido.

f- "PWN?

HONORABLE concieñnfircieii.

El Guacamayo Santander  
Nit. BHDJÜEJISS-I

6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos

para  
su interposición.

7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

#### CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 396. FACULTAD DE REVISIÓN. La División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 397. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 398. CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 399. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes,

ARTICULO 400. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o

fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

HONORABLE- CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Hit, BSDZDSÁSEI-1

ARTICULO 401. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello.

De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 402. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 403. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo al cual corresponde.

Nombre o razón social del contribuyente.

Número de identificación del contribuyente.

Las bases de cuantificación del tributo.

Monto de los tributos y sanciones.

Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.

Firma y sello del funcionario competente.

La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

WTJWFFPWN

ARTICULO 404. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas reguilar y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 405. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las

decrete.

HONORABLE. CONCEJO MUNICIPAL

El Buacamayu Santander  
IIit. SSÜZÜSASH-I

CAPITULO VII  
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 406. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán remplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 407. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Iguamente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 408. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 409. LIQUIDACION MEDIANTE FACTURACION. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.  
Nombre, identificación y dirección del contribuyente.  
Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.  
Base gravable y tarifa.

Valor del impuesto.

Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

QWPPN?`

nonoeasea concede MUNICIPAL

El Iiuanainayo Santander  
Iiit. BSDJIISASS-1

CAPITULO VII  
DISCUSIÓN DE LOS AcTos DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 410. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 411. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 412. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reconsideración.

ARTICULO 413. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

` }

HONORABLE concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. ilillllzllíaiil-1

ARTÍCULO 414. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 415. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 416. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 417. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 418. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 419. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 420. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 421. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 422. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 423. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de

EÚÑGRÁBLE concede MUNICIPAL

EI [Iuacamayn Santander  
ilii. iiillllzllíiaili  
reconsideración agota la via gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPITULO ix

## PROCEDIMIENTO PARA IMPONER sANcIoNEs

ARTICULO 424. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó ia irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 425. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 426. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTICULO 427. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos ei cual deberá contener:

Número y fecha.  
Nombres y apellidos o razón social del interesado. identificación y dirección.  
Resumen de los hechos que configuren el cargo.

5. Términos para responder.

ARTICULO 428. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

PPI"?

ARTICULO 429. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESoLUCIÓN. Vencido el término de que trata el articulo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander

IIit. SHÜZÜSASS-I

ARTicULO 43o. RESoLUCIÓN DE sANcIÓN. Agotado el ténnino probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en ei tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTICULO 431. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 432. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 433. REDUCCIÓN DE SANCIONES. sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2 - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

#### CAPITULO X

#### NULIDADES

ARTICULO 434. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

5. Cuando se omitan las bases gravables. el momento de los tributos o la

explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.

's

'l'

IIononAeLa "concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander

IIIit. SSIJJIIEEL-itiiii

7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

I'

i

. r

'x

ARTICULO 435. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para

interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito

de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## RÉGIMEN PROBATORIO

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENRALES

ARTÍCULO 436. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 437. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 438. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna

de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 4da. VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las

## HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El [Iuacamayu Santander

IIit. EIIIIIZIIEAIIHI

sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 440. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTICULO 441. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30)

días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio. CAPITULO II  
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 442. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTICULO 443. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación,

ARTICULO 444. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales,
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Suacamayu Santander  
IIit. Iliillllflí-15B-1

ARTICULO 445. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTICULO 446. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia

autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

### CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 447. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTICULO 448. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 449. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

or "v,  
r i

HONORABLE concede MUNICIPAL

EI Guacamayo Santander  
Nit. BIIIIIZIIEIISEI-1

ARTICULO 450. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 451. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no

reflejen  
la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad  
generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el  
libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría  
generalmente aceptadas,  
que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o  
para soportar  
actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de  
la Ley 43 de  
1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional  
de acuerdo  
con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta  
central de  
contadores.

ARTICULO 452. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya  
contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros  
del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 453. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE  
IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no  
permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se  
presumirá que la  
totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y  
servicios gravados  
con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 454. EXHIBICION DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros  
y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de  
Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la  
fecha  
señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

HONORABLE COTSIKAAO MUNICIPAL

El Buacarnayn Santander  
Liar. BBIJZDEASH-1

PARAGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios  
de prueba.  
se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá  
invocarlo posteriormente  
como prueba a su favor.

ARTÍCULO 455. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE  
CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad  
deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente  
obligado a llevarlos.

CAPÍTULO V  
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 456. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la  
realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial  
o general de los  
libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros,  
legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de  
las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables  
declarados o no.

ARTÍCULO 457. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios

visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la catidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

Número dela visita.

Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

Fecha de iniciación de actividades.

información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.

Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.

g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

09'!"

"'99-

HONORABLE codiciado MUNICIPAL

El Buacamayn Santander

Nit. 8H112115A3li-1

h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 458. sE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 459. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO v  
LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 460. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente ilegalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique. constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 461. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada. para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 462. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Ei Guacamayo Santander  
Nit. 399.205.4394

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO vr  
TESTIMONIO

ARTÍCULO 463. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 464. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o repuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca

como prueba.

ARTÍCULO 465. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 466. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 467. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas,

para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

x: .\_\_

¿A I

.4"

HONORABLE concejo MUNICIPAL.

El Guacamayo Santander  
Nit. BHÚZIJÉÁSEI-I

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO  
FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTICULO 45s. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.  
La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 469. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 470. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria. así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 471. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El [iuacamayu Santander  
Nit. BBIIJIJEAKB-i

6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 472. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 473. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipadas, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 474. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 475. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 476. REMISIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

3'.

`r

HONORABLE condado MUNICIPAL

El Euacamayn Santander

llil. 350.235.4354

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro. estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 477. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la

Secretaria  
de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente. de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 478. TÉRMINO PARA LA COMPENSACION. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 479. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

HONORABLE CONCEJO MUNICEPAL

El Euacamayn Santander Nit.

Iiii11.2I15.i3H»i

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la Obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 431. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria Oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago. desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 482. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 483. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

#### DEVOLUCIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 434. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

HONORABLE concede Municipiaaif

El Guacamayo Santander  
Nit. BEIIIZIIEÁSEi-I

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 485. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 43s. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCION. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

#### DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

#### CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 487. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 488. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

#### HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
IIIT. BEIIJZIISASEI-I

ARTICULO 489. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente. debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 490. CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 491. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 492. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

#### OTRAS DISPOSICIONES

#### CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 493. PRELACION DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

#### HONORABLE concede MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. HEHZÜSÁÏiH-1

ARTÍCULO 494. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTICULO 495. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los terminos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 496. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloria departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

#### COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTICULO 497. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de EL GUACAMAYO podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTICULO 498. FACULTAD DE NEGOCIACION DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o

demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTICULO 499. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

HONORABLE coNcedo MUNICIPAL

EI Buacamayu Santander

Nit. BBUZIIIEASEI-1

ARTICULO 500. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 501. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 502. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTICULO 503. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 504. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 505. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.

HONORABLE CONCEDEDO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Nit. BBDZIIBAEH -1

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARAGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTICULO 506. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 507. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en

relación con los demás.

ARTICULO 508. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo.

ARTÍCULO 509. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió. dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Iiuacamayn Santander  
IIit. BSIIZÜEÁSS-I

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 510. DEMANDANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 511. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 512. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARAGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se

encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 513. LIMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Guacamayo Santander  
Ilit. EIEIILZIISASE-1

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARAGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 514. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 515. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá

celebrar  
un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá,  
por una  
sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren  
sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare  
el incumplimiento del  
acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no  
son suficientes  
para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 517. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración  
podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria  
ante los  
jueces civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar  
apoderados especiales que

HONORABLE CONCEDE MUNICIPAL

Ei [iuaearnayu Santander  
llii. BEIIIIIEASB-1  
sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios, En  
el primer caso,  
los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTICULO 518. TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.  
El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en  
la resolución  
que las decida, así se declarará,
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la  
resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se  
efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá  
proferir el  
respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se  
encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso  
en el cual,  
se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la  
terminación del  
proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de  
las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los  
títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que  
haya lugar y demás.

ARTICULO 519. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito  
que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial  
con ocasión del  
proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año  
siguiente a la  
terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTICULO 520. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO  
TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.  
Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se  
adopten por

medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 521. Facúltase al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTICULO 522. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal. y deroga todas las normas que le sean contrarias.

<ige

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

El Iiuacamayu Santander  
Iiit. EIIIIJZIISJISHJ  
COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en El Guacamayo, Santander, a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2.013.

PresidÁe Concejo Municipal r  
El Guacamayo `

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
DE EL GUACAMA YO, SANTANDER

CERTIFICA:

Que el anterior Acuerdo N° 030, fue aprobado en varios debates celebrados en días diferentes y con la asistencia del quórum reglamentario.

Dado en EI Guacamayo, Santander, a los veintinueve (29) dias del mes de Diciembre de 2.013.

El Guacamayo, Santander

lRiseúnuIca DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Alcaldía iillaeteícial El  
Guacanuzgo ¿Vil No. 89020543W!

untos  
num MPH"

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido en la fecha y pasa al Despacho del señor Alcalde FERNANDO ANDRES BALAGUERA DIAZ; para los fines legales y pertinentes, El Guacamayo, Diciembre 30 de 2013.

[Atte

EL ALCALDENUNICIP" L DE EL fiAcAMAYO  
jr}.- ffiai j ` , \_/-9-i\_hl;`  
. - CERTIEIGA: n, e,

<

eiiir osoiiae 251%'

la Condtitüció

i'

Visto al anterior Agüfel` S, elcual se le i}

.\_ conveniencia paga` el iunicipio y estar  
désele la respectiva ANCIÓN Y PUBLIC .

Publíquese en darte era pública duranteigid\_ia%ggles el presente

Acuerdüra partir de la fecha.

Dada en el Miinidipio de El Guacamáyoisntandéi, a los 30 dias" del Ines»  
de Diciembre de

por presentar motivos de  
'ganal y a las Leyes,

2013,

e L

" ' LLESÑCUMBLASE

El Alcalde

LA SILISCRITĪ A DE GOBIERNO DEL MuNICiPio DE EI.

GUACAMAYO 14m3;

CERTIFICA:

Que el anterior acuerdo N° 030 de Diciembre 29 de 2013, fue promulgado por medio de

Publicación en Cartelera de la Alcaldia Municipal El Guacamayo, durante tres dias hábiles,

desde las ocho (8:00) de la mañana del día treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil trece

(2013), hasta las seis (6:00) de la tarde del día tres (03) del mes de Enero de dos mil catorce

(2.014).

E co slancia la suscrita:

-i \_\_ 3, "s11 'A \_ ,  
' wwwelguacam yonder.gov.co  
aIca|dia@elguacamayo-santander.gov.co